

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Enero 16 de 2024. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto remitida del Juzgado Primero Promiscuo de Familia De Buga. Sírvasse proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 75 **RADICACION No 2024-00004-00**

Palmira, dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, respecto de la señora DIANA PATRICIA MONTAÑO CASTRO, promovida mediante apoderado judicial por la señora LUZ MARY VILLARREAL LONDOÑO, procedente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Buga, por considerarse incompetente.

En efecto, el artículo 35 de la ley 1996 de 2019 que modificó el numeral 7 del artículo 22 del CGP, dispone. “Artículo 22. “... Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”, pero, por tratarse este asunto de un verbal sumario, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 32 de la precitada ley, que indica; “Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley...”. el funcionario competente para conocer de este asunto lo es el Juez de Familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico, normativa concordante con el numeral 1º del artículo 28 del CGP, que establece, que: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”.

En consecuencia, se avocará el conocimiento del asunto y se procederá al examen de la demanda.

En este orden, efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder no esta suscrito por la señora LUZ MARINA GALVIZ VILLAREAL, quien es una de los demandantes (Art. 75 C.G.P.).
2. Tanto el poder como la demanda fue impetrada para ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIOS, que perdió vigencia a partir del 27 de agosto de 2021 como lo prevé el Art. 52 de la Ley 1996/2019 y en ese mismo sentido se formularon LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO y las pretensiones.
3. La demanda y el poder no tienen parte pasiva, toda vez que al ser promovida la demanda de Adjudicación de Apoyos por persona distinta al titular del derecho, es un proceso verbal sumario que de conformidad con el Art. 32 de la Ley 1996/2019 tiene contra parte, y en este caso sería la persona en situación de discapacidad, que de no encontrarse en capacidad de ser notificada, se le debe nombrar un curador ad-litem que la represente.
4. No se acredita la prueba de la forma como fue otorgado el poder, (canal digital) conforme al Art. 6 de La Ley 2213 de 2022, toda vez que el mismo debe contener el correo electrónico de la demandante como del apoderado y debe ser remido por la parte actora a la litigante.
5. No se manifestó en los hechos que la parte demandante no se encuentra dentro de las inhabilidades, para ser persona de apoyo, de conformidad con el Art. 45 de la Ley 1996 de 2019.
6. No se aporta el registro civil de nacimiento de la titular del acto jurídico, señora LUZ MARY VILLARREAL LONDOÑO. (Art. 84-2 en concordancia con el Art. 90-2 del C.G.P.)

7. No se aporta el informe de valoración de apoyos que se requiere de conformidad con el Art. 33 y 38-4 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 84-5 del C.G.P.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería a la apoderada judicial solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda remitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Buga.

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. CARMEN ELENA ESPINOSA SANCLEMENTE, identificada con C.C. No 31.170.786 con T.P. 65340 del C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No.10** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Enero 17 de 2024**

La Secretaria.-

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45b82e4730d3dec95759f61bdee6abd233f074e3d2bdc430d44161f24e42852**
Documento generado en 16/01/2024 03:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>